



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 62/2016

ACTORES: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme el auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos, suscrito por los Magistrados Edgar Elías Azar, Yasmín Esquivel Mossa y Armando Hernández Cruz, quienes se ostentan como Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional contra la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, ambos de la citada entidad federativa, así como otras autoridades locales, en la que impugnan lo siguiente:

1.- Del C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA el DECRETO por el cual PROMULGÓ la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y ordenó su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico el artículo 121, fracción XIII.

2.- De la H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO), VII LEGISLATURA, SE RECLAMA la DISCUSIÓN, APROBACIÓN y EXPEDICIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y su instrucción al JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO para su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico el artículo 121, fracción XIII.

3.- De la C. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA el REFRENDO dado al DECRETO por el cual el C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMULGÓ la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

4.- Del C. CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 62/2016

en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

5.- De la C. DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

6.- Del C. SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

7.- Del C. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PUBLICACIONES Y TRÁMITES FUNERARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.”

Atento a lo anterior, se tienen a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer, en representación de diversos órganos de la Ciudad de México, a saber, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, por lo que se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y conforme a la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: [...]

b). Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica. [...]

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Artículo 26. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades; [...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

Artículo 162. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

FORMA A-54

Adicionalmente, se acuerda favorablemente su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo cual, se permite a los promoventes, por conducto de sus delegados, utilizar medios electrónicos (scanner, cámara fotográfica, lectores laser u otro medio electrónico) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos h) y l)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³, 5⁴, 10, fracción I⁵, 11 párrafos primero y segundo⁶, y 26, primer párrafo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278¹⁰ y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60 de esta Constitución. [...]

³ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

Además, en cuanto a la manifestación de los promoventes en el sentido de oposición a la publicación de datos en la resolución respectiva, se acordará lo que en Derecho proceda en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a la **Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, ambos de la citada Ciudad de México, así como al Secretario de Gobierno de la entidad**, este último respecto del refrendo del Decreto impugnado, y no ha lugar a tener como autoridades demandadas al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones, y Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios, todos del Gobierno de la Ciudad de México, ya que se tratan de órganos subordinados del Poder Ejecutivo local, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias P./J. 84/2000 y P./J. 109/2001, cuyos rubros son los siguientes: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**¹² y **“SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO”**.¹³

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas, con copia simple del escrito de cuenta para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

¹² Tesis 84/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Seminario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto de dos mil. Página novecientos sesenta y siete. Número de registro 191294.

¹³ Tesis 109/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Seminario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de dos mil uno. Página mil ciento cuatro. Número de registro 188738.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

FORMA A-34

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴ de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹⁵.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria, requiérase a la **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México** por conducto de quien legalmente la representa, para que al contestar la demanda envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la ley impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, y al **Jefe de Gobierno de la entidad** para que en el mismo plazo remita un ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente al seis de mayo de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto en el que se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁵ Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁶ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

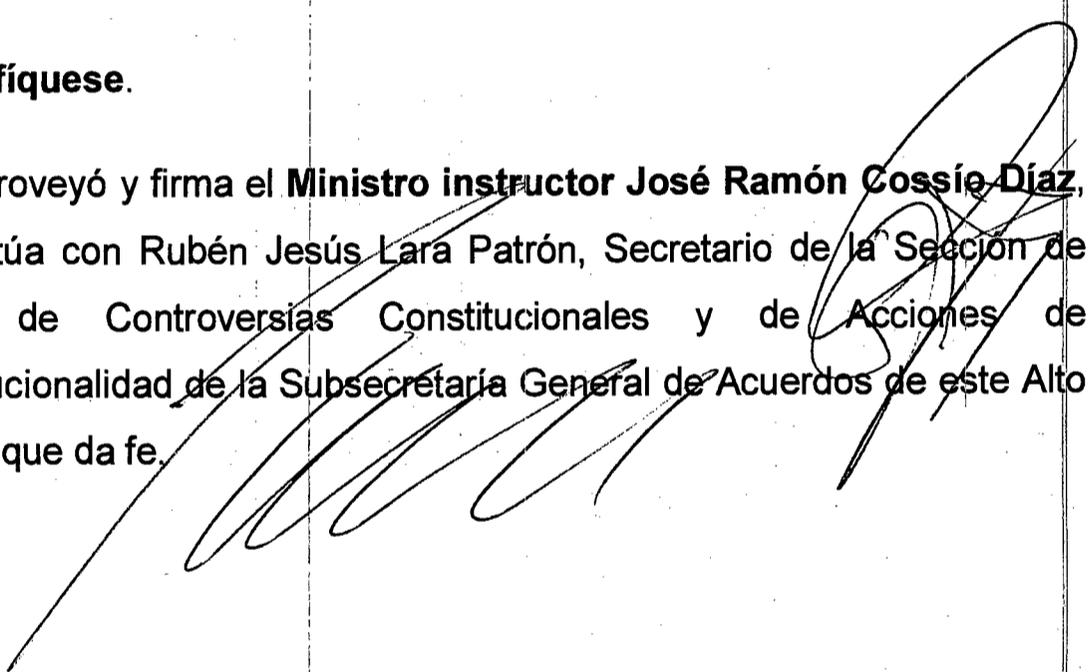
En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **62/2016**, promovida por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Conste.

LATF/RAHCH. 02

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.